Auto No 048 Radicación 76001400302420190043200 Ejecutivo Mínima cuantía demandante: COMERCIALIZADORA CARMABU S.A.S. demandado: JHON JAIRO LOPEZ LOAIZA

Constancia: Santiago de Cali, 21 de 1 del 2020. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo notificado por medio del Art 292 DEL C.G.P. DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No 048 art. 440 del C. G. del P. Radicación76001400302420190043200 Cali, VEINTIUNO (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CARLOS A. DUARTE HURTADO, en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de JHON JAIRO LOPEZ LOAIZA, con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto de saldo del capital representado en facturas base de la presente ejecución, al igual que los intereses de mora hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

# I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar las facturas arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó la deudora se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo. Mediante auto interlocutorio No. 1647 de fecha junio 05 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; notificándose por medio del art. 292 del C.G.P.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

#### 1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

# 2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que "en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo" vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti "que el titulo ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución", lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

48 Página 1 | 2

# Auto No 048 Radicación 76001400302420190043200 Ejecutivo Mínima cuantía demandante: COMERCIALIZADORA CARMABU S.A.S. demandado: JHON JAIRO LOPEZ LOAIZA

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en facturas, cuyos requisitos se encuentran establecidos en el artículo 3º de la ley 1231 de 2008, el cual modificó el artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Cormercio, quedando de la siguiente manera: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los articulos 621 del C. Cio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quien se notificó por medio del artículo 292 del C.G.P., no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fijese la suma \$400.000.00, como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remitase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la audicatura.

NOTIFIQUESE.

LUIS ANGEL PAZ

JÙEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

#### SECRETARIA

En Estado No 64 de hoy abril 22 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia estados en los web:https://www.ramajudicial.gov.co/web /juzgado-024-civil-municipal-de-call/85

AUTO No. 068 TERMINA X TRANSACCIÓN ABRIL 21 DE 2021 EJECUTIVO MÍNIMA RAD. 76001400302420190059600 DEMANDANTE BANCO COOPERATIVO COOPERTRAL CONTRA ELVER PALACIOS VIVEROS

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que se aporta memorial por las partes solicitando terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, por haberse celebrado transacción entre las partes. Sirvase proveer. Santiago de Cali, abril 21 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 068 Termina Art, 312 Rad No. 76001400302420190059600 Santiago de Cali, abril veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito aportado por las partes dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL CONTRA ELVER PALACIOS VIVEROS y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 312 del C.G.P., el juzgado,

# RESUELVE: -

PRIMERO: Aprobar la transacción celebrada entre las partes de esta actuación, en los términos en que fue pactada.

**SEGUNDO:** DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por el Banco Cooperativo Cooperatral contra Elver Palacios Viveros, <u>POR TRANSACCIÓN</u>, de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: En consecuencia, DECRETAR el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Librense los oficios respectivos.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

QUINTO: Entregar a la apoderad judicial de la parte demandante, en caso de existir, los títulos descontados y depositados en la cuenta de este despacho hasta por la suma de \$4,860.294. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo transaccional.

SEXTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 064 de hoy ABRIL22 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

Auto No 778 RAD 76001400302420190064100 VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra YULIETH GIRALDO QUINTERO Y FABIAN GUILLERMO BORRERO NORIEGA

Informe Secretarial: Santiago de Cali, abril 21 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte actora solicita el retiro de la demanda y sus anexos. Sírvase Proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO SECRETARIA

> REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 778 Radicación No. 76001400302420190064100 Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora se le informa que el retiro de la demanda se realizara de manera virtual al correo electrónico de la parte interesada.

En consecuencia, el Juzgado

#### DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte actora que el proceso Verbal De Resolución De Contrato adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra YULIETH GIRALDO QUINTERO Y FABIAN GUILLERMO BORRERO NORIEGA, que el retiro de la demanda se realizara virtualmente y se le enviara a su correo electrónico registrado en el expediente.

SEGUNDO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <a href="https://www.branipudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85">https://www.branipudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85</a>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: <u>i24cmcali@cendoi.ramajudicial.gov.co</u>".

UIS ANGEL PAZ

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 64 de hoy abril 22 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

48 Página 1 | 1

AUTO No 741 ABRIL 21 DE 2021 PRESCRIPCIÓN MENOR RAD: 76001400302420190081300 DEMANDANTE YANIS DEL SOCORRO ROSERO CONTRA CARMEN ELISA PORTILLA, MARICELA GARCÍA PORTILLA Y OTROS.

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente informándole que la curadora ad litem nombrada aporta constancia que ya le fueron pagados sus gastos. Sírvase proveer. Santiago de Cali. abril 21 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 741 Agrega Rad No. 76001400302420190081300 Santiago de Cali, agrega abril veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede, y habida cuenta que en el presente proceso de Prescripción de Pertenencia iniciado por YANIS DEL SOCORRO ROSERO CONTRA CARMEN ELISA PORTILLA, MARICELA GARCÍA PORTILLA Y OTROS. Y PERSONA INCIERTAS E INDETERMINADAS, la curadora ad Litem del demandado y personas inciertas e indeterminadas aporta constancia de que los gastos que se le fijaron ya le fueron pagados.

El Juzgado

# RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia aportada por la curadora ad Litem del demandado y las Personas Inciertas e Indeterminadas de que los gastos le fueron pagados

SEGUNDO: Una vez se cumpla el término de trasladó de la demanda de reconvención se procederá con la etapa procesal correspondiente

NOTIFIQUESE

UIS ANGEL PAZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>064</u> de hoy <u>ABRIL 22 DE 2021</u> se notifica a las partes el auto anterjor.

Auto No. 787 De 21 de Abril de 2021 Aprehensión Y Entrega Radicación: 76001400302420190125400 Demandante: Banco W S.A. / Demandado: Oscar Galvis Apraez Noguera

Informe secretarial. - Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el deudor garante fue notificado mediante curador Ad-Litem el dia 19 de abril de 2021, por lo que se hace necesario oficiar a las entidades pertinentes para que se surta la aprehensión y entrega del vehículo objeto de esta actuación. Sirvase proveer., 21 de abril de 2021. Radicación No.760014003024202190125400.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI Auto No. 787 - Radicación No.76001400302420190125400 Santiago de Cali, abril (21) veintiuno de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de APREHENSION propuesto por BANCO W S.A. contra OSCAR GALVIS APRAEZ NOGUERA en el que se notifica al demandado por medio de curador Ad-Litem, por lo tanto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

# RESUELVE:

1.- ORDENAR la aprehensión y entrega al abogado Leidy Alexandra Perdomo Díaz, apoderada judicial de Banco W S.A., o a quien dicha entidad designe, del vehículo materia de este asunto que se encuentra bajo la tenencia del señor OSCAR GALVIS APRAEZ NOGUERA y se distingue con las siguientes características: Placa: DTN-465, Clase: CAMIONETA, Marca: JAC, Color: PLATA, Modelo: 2018.

Dicha entrega deberá efectuarse al abogado Leidy Alexandra Perdomo Díaz, apoderado judicial de Banco W S.A., en la calle 64 No. 5B – 146 local 23 Centro Empresas de la ciudad de Cali Correo electrónico | perdomo@clave2000.com.co, en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.

2.- OFICIAR a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Seccional Automotores, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada en el numeral que antecede, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

3.- Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase prueba de la labor cumplida en las dependencias del acreedor garantizado al abogado Leidy Alexandra Perdomo Diaz, apoderado judicial de Banco W S.A., en la calle 64 No. 5B – 146 local 23 Centro Empresas de la ciudad de Cali Correo electrónico lperdomo@clave2000.com.co, en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.

4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85</a>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos a correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.po.

NOTIFIQUESE

UIS ANGEL PAZ

Yuez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>064</u> de hoy <u>ABRIL 22 DE 2021</u> se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

4

pág. 1 de 1

# AUTO No. 686 ABRIL 21 DE 2021 EJECUTIVO MÍNIMA RAD. 76001400302420200000500 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. CONTRA KING LOGISTIC S.A.S. Y OTROS

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con el escrito que antecede, por medio del cual se solicita se reconozca como subrogatario parcial al Fondo Nacional de Garantías S.A. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 21 de 2021.

# Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 686 Subrogación Rad: 76001 40 03 024 2020 00005 00 Santiago de Cali, abril veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y habida cuenta que se aporta documentación en que la representante legal de **Bancolombia** manifiesta que dicha entidad recibió a entera satisfacción del **Fondo Nacional de Garantías S.A.** (FNG) en su calidad de fiador, la suma de §18.531.879, derivada del pago de la garantía otorgada por dicha entidad, para garantizar parcialmente la obligación que consta en el <u>pagaré No. 8250094967</u>. Dicho pago fue reconocido por la entidad demandante quien manifiesta haber operado por ministerio de la ley a favor del **Fondo Nacional de Garantías S.A.** (FNG), y hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3, 1670 inc 1, 2361 y 2395 inc 1 del C.C. y demás normas concordantes

La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga. Los efectos de la subrogación tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como cualesquiera terceros, obligados solidarios y subsidiariamente a la deuda. El art. 1670 Ibidem señala que si el acreedor ha sido pagado solamente en parte podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito. Por lo tanto, se observa que la Subrogación aquí solicitada se atempera a lo dispuesto en la norma sustancial. Sin más consideraciones, el juzgado RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR la SUBROGACIÓN LEGAL parcial que de sus derechos sobre la obligación que consta en el pagaré No. 8250094967 realiza Bancolombía al Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito. La presente subrogación asciende a la suma de \$18.531.879, lo cual se hará constar en el documento base de esta acción, al momento del pago total de la obligación.
- 2.-RECONOCER PERSONERIA al doctor José Fernando Moreno Lora, portador de la tarjeta profesional No. 51.474 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.
- 3.-AGREGAR a los autos la documentación que da cuenta de la notificación a la parte demandada por lo que en firme el presente auto y en el evento en que la parte demandada no se procederá de conformidad.

NOTFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>064</u> de hoy <u>ABRIL 22 DE 2021</u> se notifica a las partes el auto anterior.

Auto No. 772 del 21 de abril de 2021 Proceso Pertenencia menor cuantía. Rad. 76001400302420200007700. Demandante: Aracelly Camacho González C.C. 38.997.249 contra Sociedad González Gómez & Cia., Ltda, en liquidación NIT. 90301330 y personas indeterminadas.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali mediante auto 24 de febrero de 2021, confirma la decisión 1280 del 24 de julio de 2020, proferida por este juzgado que negó el recurso de reposición a instancia del demandante contra el auto que rechazó la demanda. El expediente fue remitido el 12 de abril de 2021. Sirvase proveer. Cali. 20 de abril de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 772. Obedézcase Rad. 76001400302420200007700 Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

#### DISPONE:

- 1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali mediante auto 24 de febrero de 2021, confirmando la decisión 1280 del 24 de julio de 2020, proferida por este juzgado que negó el recurso de reposición a instancia del demandante contra el auto que rechazó la demanda.
- 2. En firme el presente auto, archívense las diligencias.
- 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov/co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85
- 4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho 124cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese,

LUIS ANGEL PAZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. 64 del 22-ABRIL-2021 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

AUTO No. 779 ABRIL 21 DE 2021 EJECUTIVA MINIMA RAD. 76001400302420200020500 DEMANDANTE COMERCIALIZADORA MAÇOSER S.A.S. CONTRA MIGUEL ÁNGEL ORDUZ

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez el presente asunto con los memoriales que anteceden, por medio de los cuales el demandado solicita amparo de pobreza, y el apoderado judicial de la parte actora pide se le envíe nuevamente del oficio de embargo de Cámara de Comercio. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, abril 21 de 2021:

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 779 Amparo de Pobreza Rad 76001400302420200020500 Santiago de Cali, abril veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y en relación con relación al amparo de pobreza solicitado por el demandado, y toda vez que se cumple los lineamientos establecidos en los arts. 151 y 152 ibidem, se procederá a su concesión, toda vez que "basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica (...) aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable".

Sin más consideraciones el juzgado,

#### RESUELVE:

- 1.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandado, teniendo en cuenta que la petición cumple con los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.
- 2.- EXONERAR al demandado señor Miguel Ángel Orduz Solarte del pago de gastos procesales, de acuerdo con lo resuelto en el numeral anterior y de conformidad con los lineamientos del art. 154 del C.G.P.
- 3.- HACER envío nuevamente del ofició de embargo de Cámara de Comercio de Cali, al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

IS ANGEL PAZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>064</u> de hoy <u>ABRIL 22 DE 2021</u> se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Auto No. 077 Del 21 de abril de 2021 Aprehensión y Entrega / Rad: 76001400302420200051200. Demandante: GIROS Y FINANZAS CF S.A. / Demandado: WILDERMAN HERNANDEZ CERON

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito allegado por el demandante solicitando la cancelación de las ordenes de aprehensión del vehículo IUZ-423 y se arrima informe de la Policía Metropolitana de Cali sobre la inmovilización del automotor. Se ha cumplido con la finalidad perseguida dentro del proceso de aprehensión. Sírvase proveer. Cali, 21 de abril de 2021

Daira Francelly Rodriguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 077 Terminación Rad. 76001400302420200051200 Cali, abril VENTIUNO (21) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud del informe secretarial, habrá de terminarse la presente solicitud de Aprehensión por cumplimiento con la finalidad perseguida, disponiendo librar los oficios a que hubiere lugar para cancelar la orden de inmovilización y a al parqueadero para la entrega del automotor IUZ-423 puesto a disposición por la Policia Metropolitana de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

#### DISPONE:

- 1.- Dar por terminada la presente solicitud de Aprehensión promovida por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra WILDERMAN HERNANDEZ CERON, por cumplimiento con el fin perseguido dentro del presente trámite de aprehensión y entrega garantía mobiliaria.
- 2.- Librese oficio a la Secretaria de Movilidad de Cali y Policia Nacional Sección Automotores SIJIN para que dejen sin efecto los oficios No. 2020-00512-256-2021 y No. 2020-00512-257-2021 del 07 de Abril de 2021 y a Caliparking Multiser para que haga entrega del vehículo de placas IUZ-423 al apoderado de la parte demandante JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con C.C. 16.597.691 Y T.P. 34.456 del CSJ.
- Hecho lo anterior, archivense las diligencias.
- 4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/luzgado-024-civil-municipal-de-cali/85">https://www.ramajudicial.gov.co/web/luzgado-024-civil-municipal-de-cali/85</a>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.oc.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

\ ----

JUZGADO 24 CTVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 64 de hoy <u>ABRIL 22 DE 2021</u> se notifica a las partes el auto anterior.

notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACI

Secretari

pág. 1 de 1

Auto No. 044 abril 21 de 2021 Ejecutivo mínima Rad: 76001400302420200061700 Demandante: Cooperativa Coopmutual. / Demandado: Oscar Armando Bados Ortiz.

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado señor OSCAR ARMANDO BADOS ORTIZ fue notificado de conformidad con el decreto 806 de 2020 el 16 de marzo de 2021 y se surtió la notificación transcurridos (10) días para presentar excepciones, término que venció el 7 de abril de 2021; Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 21 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 044 RADICACIÓN: 76001400302420200061700 Santiago de Cali, abril (21) veintiuno de dos mil veintiuno (2021)

DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ, en calidad de apoderada de COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL" presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de OSCAR ARMANDO BADOS ORTIZ, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$5.722.668.00 por concepto de capital representado en el pagare No. 7946 anexo a la demanda, al igual que por los intereses comentes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

# I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré amba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 2879 de diciembre 01 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; OSCAR ARMANDO BADOS ORTIZ quien fue notificado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 el 16 de marzo de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (10) días para presentar excepciones término que venció el 7 de abril de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

# II. CONSIDERACIONES

# 1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

página 1|3

Auto No. 044 abril 21 de 2021 Ejecutivo mínima Rad: 76001400302420200061700 Demandante: Cooperativa Coopmutual. / Demandado: Oscar Armando Bados Ortiz.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que "en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo" vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti "que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución", lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

# 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado

51

ossierendomosierendomostatatatatatatatatatata

AP-1285555441.

página 2|3

Scanned by CamScanner

Auto No. 044 abril 21 de 2021 Ejecutivo mínima Rad: 76001400302420200061700 Demandante: Cooperativa Coopmutual, / Demandado: Oscar Armando Bados Ortiz.

de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

# RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma \$200.000.00 como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remitase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoi.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

Ş

LUIS ANGEL PAZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No 64 de hoy abril 22 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:https://www.ramejudicial.gov.co/web/jurgado-024-clvil-municipal-de-call/8\$

51

página 313

AUTO No.646 ABRIL 21 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420200064300 DEMANDANTE VIAJES L&M LTDA CONTRA ASOCIACION DEPARTAMENTAL DE OBRAS SOCIALES

<u>Informe secretarial:</u> A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que de las excepciones propuestas por la parte demandada ya se corrió traslado al demandante, quien descorrió el traslado y no se observa necesario el decreto de pruebas por practicar. Sirvase proveer. Santiago de abril 21 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 646 Sentencia Anticipada Rad No. 76001400302420200064300 Santiago de Cali, abril veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y de la revisión efectuada al presente proceso, se observa que ya se corrió traslado a la excepciones propuestas por la parte demandadas y como quiera que este despacho no encuentra pruebas por practicar que ameriten fijar fecha para audiencia, el despacho ingresará el presente proceso a lista para dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de artículo 278 Ibidem, el cual señal: (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)".

En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que, en el presente asunto en cumplimiento de la establecido en la norma arriba citada, el despacho prescindirá de la audiencia, y emitirá la sentencia de manera escritural, para que si a bien lo tienen arrimen los alegatos de conclusión que estimen pertinentes.

2.- En firme el presente auto, pase èl expediente a despacho para ser fijado en lista.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 064 de hoy 22 DE ABRIL DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO Secretaria

47

Auto No. 083 De abril 21 de 2021 / Terminación Por Pago Ejecutivo Menor / Rad. 76001400302420200068100 / Demandante: Banco de Bogotá / Demandado: Andrés Felipe Marroquin Paya.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado especial de la parte actora allega memorial por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que dentro del mismo no existe solicitud de REMANENTES. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 21 de 2021. Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 083 Termina Por Pago Rad No. 76001400302420200068100 Santiago de Cali, abril veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por BANCO DE BOGOTA contra ANDRES FELIPE MARROQUIN PAVA y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., En consecuencia, el juzgado,

#### RESUELVE:

- 1.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE BOGOTA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- En consecuencia, decrétese el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Librense los oficios respectivos.
- 3.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada, para lo cual debe aportar el respectivo arancel judicial.
- 4.- Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.
- **5.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

6.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

luez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>064</u> de hoy <u>ABRIL 22 DE 2021</u> se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

pág. 1 de 1

AUTO No. 82 ABRIL 21 DE 2021 APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN PRENDA RAD. 76001400302420200080200 DEMANDANTE BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A. CONTRA LUIS HERNANDO MOSQUERA MURILLO

Informe Secretarial: A despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en prenda, informándole que el apoderado judicial de la parte solicitante, allega escrito a través del cual pide la terminación por DESISTIMIENTO. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 21 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 82 Terminación Rad: 76001 40 03 024 20200080200 Santiago de Cali, abril veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A., el apoderado judicial solicita la terminación de la presente solicitud por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES,

En consecuencia, el juzgado

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantado por BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A.CONTRA LUIS HERNANDO MOSQUERA MURILLO, por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES que hace el apoderado judicial de la parte solicitante

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del documento que sirvió de base para la solicitud (contrato de garantía mobiliaria), el cual se le hará llegar de manera virtual a la parte solicitante a la dirección electrónica aportada, con la constancia a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 del C.G.P., para lo cual deberá aportar el arancel judicial y las expensas necesarias.

TERCERO: Librese los oficios a que haya lugar a las autoridades competentes de acuerdo a la terminación y a lo solicitado.

Cuarto: Hecho lo anterior, archivese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

JUZGADO ZA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 64 de hoy <u>ABRIL 22 DE 2021</u> se notifica a las partes el auto anterior.

AUTO No. 781 ABRIL 21 DE 2021 PRECRIPCIÓN PERTENENCIA RAD.76001400302420210005100 DEMANDANTE SAÚL ADRIÁN OCHOA CONTRA HEREDEROS DE JESÚS OCHOA GIRALDO

<u>Informe secretarial</u>: A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se allega escrito en el que los demandados otorgan poder a una profesional del derecho para que los represente en este proceso de prescripción. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, abril 21 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 781 Requiere Rad 76001400302420210005100 Santiago de Cali, abril veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado la documentación aportada por la apoderada judicial de los demandados dentro del presente proceso de pertenencia iniciado por SAÚL ADRIAN OCHOA contra HEREDEROS DE JESÚS OCHOA GIRALDO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se observa que no cumple con lo establecido en el decreto Inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

# RESUELVE:

PRIMERO: ANTES de proceder a darle trámite a lo solicitado por la profesional del derecho en el anterior escrito, se le requiere a fin de que de cumplimiento a lo establecido en el Inciso 2º del artículo 5º del decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es, señalar de manera expresa la dirección electrónica en dónde reciba notificaciones, la cual debe coincidir con la del Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos el anterior escrito al cual se procederá a dar trámite en el momento que la apoderada de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE

Cuis angel Paz

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>054</u> de hoy <u>ABRIL 22 DE 2021</u> se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CANACHO

AUTO No. 029 ABRIL 21 DE 2021 PRUEBA ANTICIPADA RAD. 76001400302420210013100 DEMANDANTE MILENIO RECOVERY HOUSE S.A.S. CONTRA BANCOLOMBIA S.A. E INCOCRÉDITO.

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede a través de cual el apoderado judicial de la parte solicitante, pide que su presencia en la audiencia programada para el día 27 de abril del presente año, sea tenida en cuenta de manera virtual. Sirvase proveer. Santiago de Cali, abril 21 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 029 Informa Rad 76001400302420210013100 Santiago de Cali, abril veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y de acuerdo a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte solicitante MILENIO RECOVERY HOUSE S.A.S. con relación a la amanera en que puede hacer presencia en la Audiencia de Interrogatorio de parte programada para el 27 del presente mes y año, por lo que.

Sin más consideraciones el juzgado,

#### RESUELVE:

- 1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el anterior escrito allegado por el apoderado judicial de la parte solicitante.
- 2.- REITERARLE que en la providencia por medio de la cual se programó la audiencia para llevar a cabo el interrogatorio solicitado, se hizo saber que la misma era mixta, es decir, presencial con aquellos que puedan y estén en condiciones de asistir a la sala destinada para tal fil con las respectivas medidas de bioseguridad, y virtual con aquellos que no puedan asistir. De tal manera, que en ese sentido no existe inconveniente para adelantar la audiencia, y de manera oportuna se le estará haciendo llegar el enlace o link para que se conecte.

NOTIFIQUESE

UIS ANGEL PAZ

JUZGADO \$4 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>064</u> de noy <u>ABRIL 22 DE 2021</u> se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

AUTO No. 382 ABRIL 21 DE 2021 EJECUTIVO MINIMA RAD. 7600140030242021-0016000 DEMANDANTE EDIFICIO ALFEREZ RESERVADO CONTRA BANCOLOMBIA S.A.

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva de mínima, para su revisión. Sirvase proveer. Santiago de Cali, abril 21 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 382 Mandamiento Rad: 76001 40 03 024 202100160 00
Santiago de Cali, abril veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclaman los artículos 422 y 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a BANCOLOMBIA S.A pagar a favor del EDIFICIO ALFÉREZ RESERVADO dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.-\$312.676 por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración del mes de febrero del 2020.
- 2.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de marzo 1 de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos
- 3.\$596.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2020.
- 4.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de abril 1 de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
- 5.-\$596.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2020.
- 6.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de mayo 1 de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
- 7.-\$596.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2020.
- 8.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de junio 1 de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos
- 9.-\$596.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junto de 2020.

pág. 1 de 3

# AUTO No. 382 ABRIL 21 DE 2021 EJECUTIVO MINIMA RAD. 7600140030242021-0016000 DEMANDANTE EDIFICIO ALFEREZ RESERVADO CONTRA BANCOLOMBIA S.A.

- 23.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de febrero 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
- **24.-\$617.000** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2021,
- 25.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de marzo 1 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos
- 26.Por las cuotas de administración ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS que se causen con posterioridad a la presente demanda, hasta que se efectué el pago de la obligación, por tratarse de obligación de tracto sucesivo.
- 27.-Por los intereses de mora sobre las cuotas referidas en el numeral anterior, causadas a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos-

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-924990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 112 No. 18 — 90 Apartamento 103 del Edificio Alférez Reservado de esta ciudad. Propiedad del demandado.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Lizeth Patricia Medina Cañola, portadora de la tarjeta profesional No. 302.409 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 064 de hoy 22 DE ABRIL DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO Secretaria

47

Auto No. 043 abril 21 de 2021 Ejecutivo mínima Rad: 76001400302420210018200 Demandante: Banco de Occidente. / Demandado: Sergio Tulio Revelo Rios.

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado señor SERGIO TULIO REVELO RIOS fue notificado de conformidad con el decreto 806 de 2020 el 19 de marzo de 2021 y se surtió la notificación transcurridos (10) días para presentar excepciones, término que venció el 12 de abril de 2021; Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 21 de 2021.

# DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

2

... dillip.

A 1885

12/2000/05/88/6/6/6/6/11/9

CONTRACTOR SEACHTIMESTER

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 043 RADICACIÓN: 76001400302420210018200 Santiago de Cali, abril (21) veintiuno de dos mil veintiuno (2021)

VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, en calidad de apoderada de BANCO DE OCCIDENTE presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de SERGIO TULIO REVELO RIOS, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$23.947.025.00 por concepto de capital representado en el pagare No. 5412038327083094 bajo la modalidad de Gold-Pesos y 4004898364449491 bajo la modalidad de Visa Oro Latam anexo a la demanda y la suma de \$2.161.087 por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida desde septiembre 5 de 2020 a febrero 10 de 2021, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados desde el 11 de febrero sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

# I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 448 de marzo 8 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; SERGIO TULIO REVELO RIOS quien fue notificado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 el 19 de marzo de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (10) días para presentar excepciones término que venció el 12 de abril de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

#### 1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

página 1 3

Auto No. 043 abril 21 de 2021 Ejecutivo mínima Rad: 76001400302420210018200 Demandante: Banco de Occidente. / Demandado: Sergio Tutio Revelo Rios.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

# 2.- Del título ejecutivo:

é

Willen.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que "en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo" vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti "que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución", lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

# 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará

51

página 2|3

Auto No. 043 abril 21 de 2021 Ejecutivo mínima Rad: 76001400302420210018200 Demandante: Banco de Occidente. / Demandado: Sergio Tulio Revelo Rios.

por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma \$1.200.000.oo como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remitase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

Walling or

"WHEN THE WASHINGTON TO THE WASHINGTON

3052

UIS ANGEL PAZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No 64 de hoy abril 22 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:https://www.ramajudicial.gov.co/web/jurgado-024-civil-municipal-de-calir85

51

página 3|3

Auto No. 788 Del 21 de abril de 2021 Ejecutivo menor / Radicación: 76001400302420210020500 / Demandante: Banco Pichincha S.A. / Demandado: Carlos Alfredo Estupiñan Cortes

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allegan memoriales por parte de BANCO DE BOGOTA y BANCO BBVA en el cual informan que la medida de embargo solicitada no pudo ser atendida pues la única cuenta que posee la parte demanda en esa entidad corresponde a una cuenta pensional, sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de abril de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 788 Agrega— RAD.: 76001400302420210020500 Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta los memoriales allegados por parte de BANCO DE BOGOTA y BANCO BBVA en el cual informan que la medida de embargo solicitada no pudo ser atendida pues la única cuenta que posee la parte demanda en esa entidad corresponde a una cuenta pensional, se agregarán y se pondrán en conocimiento de la parte interesada. En consecuencia, el juzgado,

#### RESUELVE:

- 1.- AGREGAR y poner en conocimiento los escritos provenientes de BANCO DE BOGOTA y BANCO BBVA.
- 2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ANG EL

En Estado No. <u>064</u> de hoy <u>ABRIL 22 DE 2021</u> se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO Secretaria

49

pág. 1 de 1

AUTO No. 782 ABRIL 21 DE 2021 EJECUTIVA MINIMA RAD. 76001400302420210021900 DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA CONTRA JENNIFER MARJORIE ROSERO RODRÍGUEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se corrija el nombre del demandado en el mandamiento ejecutivo Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 21 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 782 Aciara nombre Rad: 76001 40 03 024 2021 00219 00 Santiago de Cali, abril veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de demanda y sus anexos que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 422 del C. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

#### RESUELVE:

1º.-ACLARAR el literal primero del auto No. 546 de marzo 12 del 2021 el cual quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: ORDENAR a JENNIFER MARJORIE ROSERO RODRÍGUEZ pagar a favor del FINANCIERA PROGRESSA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

LOS DEMÁS PUNTOS DE LA REFERIDA PROVIDENCIA QUEDAN IGUALES

2.-INFORMAR al apoderado judicial de la parte actora que los oficios en los que ordena la medida previa ya le fuel enviado al correo electrónico aportado con la demanda.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGE

JUZGADÒ 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 064 de hoy ABRIL 22 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

AUTO No. 129 ABRIL 21 DE 2021 VERBAL PRESCRIPCIÓN RAD. 76001400302420210020800 DEMANDANTE CARLOS FERNEY VASCO VÁSQUEZ CONTRA GUILLERMO MENDOZA, ANA JIMENEZ ORTEGÓN RAÚLGUILLERMO LANCHEROS Y HEREDEROS INDETERMINADOS. Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda Informándole que la parte interesada allego escrito de subsanación dentro del término de ley. Sirvase proveer. Santiago de Cali, abril 21 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 129 Rechaza Rad No. 76001400302420210020800 Santiago de Cali, abril veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación allegado, se observa que los numerales 1,4 5 6 y 7 del auto interlocutorio No. 485 de marzo 11 de 2021 por medio del cual se inadmitió la demanda, se encuentran debidamente subsanados.

Sin embargo, respecto de los numerales 2 y 3 de la referida providencia, es pertinente señalar que se pidió que aportara el **avalúo catastral** del inmueble objeto de prescripción, En el numeral 3º se solicitó que aportara documentos que den cuenta que el demandante haya ejercido acciones de señor y dueño sobre el inmueble pretendido en litigio (pago de impuesto, servicios públicos etc).

Revisada la documentación allegada se observa que no se aportaron los documentos solicitados, los cuales son necesarios para dar inicio un proceso de este tipo, y tampoco se aportó prueba sumaria de haberlos solicitado a la entidad correspondiente y que por alguna razón se los hubiesen negado para proceder a solicitarlos a través del Despacho.

En consecuencia, puede decirse que este asunto no fue debidamente subsanado, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P.,

#### RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>064</u> de hoy <u>ABRIL 22 DE 2021</u> se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

47

Auto No. 769 del 21 de abril de 2021 - Rad. 76001400302420210024100. Ejecutivo Mínima Cuantía. Demandante: Sociedad IDEAS ESENCIALES S.A.S propietario del COLEGIO IDEAS NIT. 901097544-1 contra ALEJANDRO MEDINA PLATA C.C. 1.144.069.774

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada el 12 de abril de 2021 dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 21 de abril de 2021. DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 769. Mandamiento Rad. 76001400302420210024100 Call, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, se procederá a librar mandamiento de pago contra ALEJANDRO MEDINA PLATA C.C. 1.144.069.774.

En cuanto a la señora OLGA LUCIA JORDAN, el Despacho se abstendrá de librar orden de pago por cuanto dentro del título valor se desprende que el mismo no se encuentra firmado por la demandada, conforme al art. 621 del Código de Comercio. En consecuencia, el Juzgado,

#### DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de la Sociedad IDEAS ESENCIALES S.A.S., propietario del COLEGIO IDEAS., y contra ALEJANDRO MEDINA PLATA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, paque las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$ 3.400.000 como capital representado en el pagaré No. 0006

suscrito el 31 de agosto de 2019.

2.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 31 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento

procesal oportuna.

Ter institution of

4. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 lbídem.

Abstenerse de librar mandamiento de pago contra la señora OLGA LUCIA JORDAN,

por los motivos antes expuestos.

6. Decretar el embargo y retención de los dineros que posee el demandado ALEJANDRO MEDINA PLATA C.C. 1.144.069.774 en las cuentas de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad): a) cuenta No. 73586609936 de Bancolombia Sucursal La Flora de Cali, y b) cuenta No. 71652007265 Sucursal Avenida Cañasgordas de Cali.

7. Librense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 6.800.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia

No. 760012041-024.

8. Negar la medida cautelar de los bienes muebles de propiedad del demandado, por no cumplir con los requisitos del inciso 3 del art. 83 del CGP.

9. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/vzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

10. Los recursos, peticiones etc. deben se remitidos a traves del correo del despacho

i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov

Notifiquese,

UIS ANGEL PAZ JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. 64 del 22-ABRIL-2021 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Página1/1

046

AUTO No. 648 ABRIL 21 DE 2021 EJECUTIVO MÍNIMA RAD. 760014003024202100026700 DEMANDANTE CLAUDIA SÁNCHEZ CHAGUENDO CONTRA HUMBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ VÍCTOR MANUEL MURILLO LÓPEZ.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la Presente demanda nos correspondió por reparto de marzo 26 del presente año. Sirvase proveer. Santiago de Cali, abril 21 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 648 Mandamiento Rad: 76001 40 03 024 2021 00267 00 Santiago de Cali, abril veintiuno (21)) del dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el titulo base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclaman los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores Humberto González López y Víctor Manuel Murillo López, pagar a favor de Claudia Sánchez Chaguendo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveido, las siguientes sumas de dinero;

- 1.-\$450.000 correspondiente al canon de arrendamiento de julio 27 de 2020 a agosto 26 de 2020.
- 2.- \$450.000 correspondiente al canon de arrendamiento de agosto 27de 2020 a septiembre 26 de 2020.
- 3.-\$360.000 correspondiente al canon de arrendamiento de septiembre 27 de 2020 a octubre 20 de 2020.
- 4.-\$900.000 correspondiente a la cláusula penal por incumplimiento,pactada en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo Embargo del salario en la proporción legal, que devengue el demandado Humberto González López, en la Cooperativa Integral de TransportadoresTropicana Ltda., ubicada en Calle 14 No. 32 A-35 Barrio Cristóbal Colon de esta ciudad. Líbrese la correspondiente comunicación limitando el embargo a la suma de \$3.200.000

CUARTO: Embargo del salario en la proporción legal, que devengue el demandado Victor Manuel Murillo López, en la empresa Frenorepuestos ubicada en la Carrera 15, No. 20-04 de ésta ciudad, Librese la correspondiente comunicación limitando el embargo a la suma de \$3.200.000.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora Amparo Peláez Labrada con T.P. No. 52.089 del C.S. de la J. para actuar en defensa de los interés de la parte actora en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

LUIS ANGER PAZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 064 de hoy ABRIL 22 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO Secretaria

47

pag. 1 des

Auto No. 770 del 21 de abril de 2021 - Rad. 76001400302420210027000 - Verbal Responsabilidad Civil Contractual mínima cuantia. Demandante: JAVIER ANTONIO ROMERO OSPINA C.C. 94.417.371 contra INMOBILIARIA BIENCO S.A.S. INC con NIT.805.000.082-4

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada el 13 de abril de 2021, dentro del término de ley. Sirvase proveer. Cali, 21 de abril de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 770. Admite Rad. 76001400302420210027000 Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la presente demanda y por reunir los formales de los art. 82, 90 y 390 del CGP., el Juzgado,

### DISPONE:

- ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de minima cuantia adelantada por JAVIER ANTONIO ROMERO OSPINA contra INMOBILIARIA BIENCO S.A.S. INC.
- 2. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) dias para contestar y proponer excepciones, art. 390 lbídem., Igualmente el demandado con la contestación de la demanda debe aportar el certificado de tradición de inmueble dado en arrendamiento objeto de contrato.
- 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enface <a href="https://www.ramajudicial.gov.cd/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85">https://www.ramajudicial.gov.cd/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85</a>

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho <u>124cmcali@cendoj ramajudicial.gov.co</u>

Notifiquese,

> Luis Angel Paz Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 64 del 22-ABRIL-2021 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

. A STALL STATE AND THE PARTY OF THE PARTY O

AUTO No. 646 ABRIL 21 DE 2021 EJECUTIVO MÍNIMA RAD. 760014003024202100027100 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. CONTRA BIG LASER LIMITADA Y OTROS

Constancia: A Despacho del señor juez la presente demanda, para su revisión la cual nos correspondió por reparto del 26 de marzo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 21 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 646 Inadmite Rad: 76001 40 03 024 2021 00271 00 Santiago de Cali, abril veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. CONTRA BIG LASER LIMITADA Y OTROS, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No se indica dónde reposan los documentos originales aportados en copia en la presente demanda, (art, 245 del C.G. del Proceso)
- 2.- Como quiera que en la cláusula cuarta del pagaré se establece que se pactó clausula aceleratoria, de acuerdo al artículo 431 del Código General del Proceso, se deberá indicar desde cuando hace uso de ella.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

# RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Pilar María Saldarriaga C., portadora de la tarjeta profesional No. 37.373 del C.S. de la J., como apodera de Bancolombia S.A. en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

JUZSADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>064</u> de hoy <u>ABRIL 22 DE 2021</u> se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO Secretaria

pág. 1 de 1

AUTO No. 783 ABRIL 21 DE 2021 EJECUTIVA MINIMA RAD. 76001400302420210028000 DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CONTRA JORLANDI ARDILA BARRETO

<u>Informe secretarial:</u> A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que fue subsanada dentro del término de ley de manera correcta. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, abril 21 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 783 Mandamiento Rad 76001400302420210028000 Santiago de Cali, abril veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de demanda y sus anexos que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 422 del C. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR A YORLANDI ARDILA BARRETO pagar a favor del FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑA DE FINANCIAMIENTO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.-\$7.892.085 por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 00004247031585423854 aportado como base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, líquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde noviembre 20 de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualesquier otras sumas de dinero que posea la demandada en las entidades financieras relacionadas en la solicitud (hum. 10, art. 593 del C.G.P). La entidad bancarias deberá tener en cuenta el margen de inerrepargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Limítese el embargo a la suma de \$12.500.000. Librese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notifiquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., Y Decreto 806 de 200ad virtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

Juez

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>064</u> de hoy <u>ABRIL 22 DE 2021</u> se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

AUTO No. 780 ABRIL 21 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD: 76001400302420210029000 DEMANDANTE CONDOMINIO TORRES DE SAN AGUSTÍN P.H. CONTRA MARIANA BETANCOUR PALACIOS Y OTRO

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informándole que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley de manera correcta. Sirvase proveer. Santiago de Cali, abril 21 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 780 Mandamiento Rad: 76001 40 03 024 2021 00290 00 Santiago de Cali, abril veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclaman los artículos 422 y 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Mariana Betancour Palacios y a la Sociedad de Activos Especiales pagar a favor del Condominio Torres de San Agustín P.H. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveido, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.-\$82.800 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2019.
- 2.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de abril 1 de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa pactada por las partes siempre y cuando esta no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos
- 3.-\$227.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2019.
- 4.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de abril 1 de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa pactada por las partes siempre y cuando esta no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
- 5.-\$227.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2019.
- 6.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de mayo 1 de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa pactada por las partes siempre y cuando esta no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
- 7.-\$227.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2019.
- 8.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de junio 1 de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa pactada por las partes siempre y cuando esta no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
- 9.-\$55.000 por concepto de la cuota extra de administración correspondiente al mes de mayo de 2019.

AUTO No. 780 ABRIL 21 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD: 76001400302420210028000 DEMANDANTE CONDOMINIO TORRES DE SAN AGUSTÍN P.H. CONTRA MARIANA BETANCOUR PALACIOS Y OTRO

- 10.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de junio 1 de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa pactada por las partes siempre y cuando esta no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
- 11.-\$227.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2019.
- **12.**-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de julio 1 de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa pactada por las partes siempre y cuando esta no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
- 13.-\$55.000 por concepto de la cuota extra de administración correspondiente al mes de junio de 2019.
- **14.-**Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de julio 1 de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa pactada por las partes siempre y cuando esta no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
- 15.-\$227.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2019.
- 16.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de agosto 1 de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa pactada por las partes siempre y cuando esta no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos
- 17.-\$55.000 por concepto de la cuota extra de administración correspondiente al mes de julio de 2019.
- **18.**-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de agosto 1 de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa pactada por las partes siempre y cuando esta no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos
- 19.-\$227.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2019.
- 20.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de septiembre 1 de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa pactada por las partes siempre y cuando esta no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
- 21.-\$55.000 por concepto de la cuota extra de administración correspondiente al mes de agosto de 2019.
- 22.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de septiembre 1 de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa pactada por las partes siempre y cuando esta no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos
- 23.-\$227.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2019.
- 24.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de octubre 1 de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa pactada por las partes siempre y cuando esta no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

AUTO No. 780 ABRIL 21 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD: 76001400302420210029000 DEMANDANTE CONDOMINIO TORRES DE SAN AGUSTÍN P.H. CONTRA MARIANA BETANCOUR PALACIOS Y OTRO

- 25,-\$227,000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2019.
- 26.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de noviembre 1 de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa pactada por las partes siempre y cuando esta no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
- 27.-\$227.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2019.
- 28.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de diciembre 1 de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa pactada por las partes siempre y cuando esta no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos
- 29.-\$227.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2019.
- **30.-**Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de enero 1 de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa pactada por las partes siempre y cuando esta no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos
- 31.-\$240.600 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2020.
- **32.-**Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de febrero 1 de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa pactada por las partes siempre y cuando esta no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
- 33.-\$240.600 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2020.
- **34.-**Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de marzo 1 de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa pactada por las partes siempre y cuando esta no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos
- 35.-\$240.600 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2020.
- **36.**-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de abril 1 de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa pactada por las partes siempre y cuando esta no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
- 37.-\$240.600 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2020.
- 38.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de mayo 1 de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa pactada por las partes siempre y cuando esta no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
- 39.-\$240.600 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2020.

- AUTO No. 780 ABRIL 21 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD: 76001400302420210029000 DEMANDANTE CONDOMINIO TORRES DE SAN AGUSTÍN P.H. CONTRA MARIANA BETANCOUR PALACIOS Y OTRO
- **40.**-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de junio 1 de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa pactada por las partes siempre y cuando esta no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos
- 41.-\$240.600 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2020.
- **42.**-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de julio 1 de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa pactada por las partes siempre y cuando esta no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
- 43.-\$240.600 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2020.
- 44.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir del agosto 1 de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa pactada por las partes siempre y cuando esta no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos
- 45.-\$240.600 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2020.
- **46.-**Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de septiembre 1 de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa pactada por las partes siempre y cuando esta no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
- 47.-\$240.600 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020.
- 48.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de octubre 1 de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa pactada por las partes siempre y cuando esta no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos
- 49.-\$240.600 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2020.
- **50.-**Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de noviembre 1 de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa pactada por las partes siempre y cuando esta no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.
- 51.-\$240.600 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2020.
- **52.**-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de diciembre 1 de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa pactada por las partes siempre y cuando esta no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos
- 53.-\$240.600 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2020.
- 54.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de enero 1 de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa pactada por las partes siempre y cuando esta no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

47

AUTO No. 780 ABRIL 21 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD: 76001400302420210029000 DEMANDANTE CONDOMINIO TORRES DE SAN AGUSTÍN P.H. CONTRA MARIANA BETANCOUR PALACIOS Y OTRO

55.-\$249.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2021.

56.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de febrero 1 de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa pactada por las partes siempre y cuando esta no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

57.-\$249.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2021.

58.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de marzo 1 de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa pactada por las partes siempre y cuando esta no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos

**59.-**Por las cuotas de administración ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS que se causen con posterioridad a la presente demanda, hasta que se efectué el pago de la obligación, por tratarse de obligación periódica o de tracto sucesivo.

**60.**-Por los intereses de mora sobre las cuotas referidas en el numeral anterior, causadas a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los topes máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y la retención de los saldos en dinero que de manera conjunta o individual en las cuentas bancarias corrientes o de ahorros, CDT, CDAT, o cualquier otro depósito que posea la demandada Mariana Betancour Palacios en las entidades financieras relacionadas en la solicitud.

Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el limite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Limitese el embargo a la suma de \$9'000.000. Librese el oficio correspondiente.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora INGRID ARMIDA LEÓN GÓMEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 197.530 del C.S. de la Judicatura en los términos del poder conferido.

ANGEL Juez

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>064</u> de hoy <u>ABRIL 22 DE 2021</u> se notifica a las partes el auto anterior.

AUTO No. 225 ABRIL 21 DE 2021 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN RAD. 76001400302420210030100 DEMANDANTE FINANZA S.A. AUTO CONTRA JULIO CESAR RODRÍGUEZ GARCÍA.

Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente trámite de aprehensión y entrega de bien la cual nos correspondió por reparto de abril 9 del presente año. Sírvase Proveer. Cali, abril 21 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 225 Rad No. 76001400302420210030100 Santiago de Cali, abril veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación que antecede en este tramite de aprehensión y entrega de bien mueble iniciado por FINANZA AUTO S.A. contra JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ GARCÍA. el despacho advierte que la presente demanda reúne en principio los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, el juzgado,

#### RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por FINANZA AUTO S.A. contra JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ GARCÍA, con respecto al siguiente vehículo:

CLASE	AUTOMOVIL	PLACA	IZR 175
No. CHASIS	G4NAGH852420	MODELO	2017
COLOR	PLATA	MARCA	KIA
SERVICIO	PARTICULAR	SEC DE MOVILIDAD	CALI

2.- Notifiquese esta providencia al señor JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ GARCÍA. de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y art, 8 del decreto 806 de 2020

3.-Una vez efectuada la notificación indicada en el numeral precedente, se oficiará a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, indicándoles que lo deben entregar en el parqueadero FINANZAUTO LA CAMPIÑA ubicado en la Calle 40 Norte No. 6 N - 28 de Cali.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>064</u> de hoy <u>ABRIL 22 DE 2021</u> se notifica a las partes el auto anterior.

AUTO ND. 226 ABRIL 21 DE 2021 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN RAD. 76001400302420210030400 DEMANDANTE GM FINANCIAL COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CONTRA ANIKA NATALIA RIVERA ARIAS

Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente trámite de aprehensión y entrega de bien la cual nos correspondió por reparto de abril 9 del presente año. Sírvase Proyeer. Cali, abril 21 de 2021.

# Daira Francely Rodriguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 226 Rad No. 76001400302420210030400 Santiago de Cali, abril veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación que antecede en este trámite de aprehensión y entrega de bien mueble iniciado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ANIKA NATALIA RIVERA ARIAS. el despacho advierte que la presente demanda reúne en principio los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, el juzgado,

#### RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ANIKA NATALIA RIVERA ARIAS, con respecto al siguiente vehículo:

CLASE	AUTOMOVIL	PLACA	DTM 418
No. CHASIS	9GASA52M3HBO28517	MODELO	2017
COLOR	BLANCO GALAXIA	MARCA	CHEVROLET
SERVICIO	PARTICULAR	SEC DE MOVILIDAD	CALI

2.- Notifiquese esta providencia a la señora ANIKA NATALIA RIVERA ARIAS. de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y art, 8 del decreto 806 de 2020

3.-Una vez efectuada la notificación indicada en el numeral precedente, se oficiará a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, indicándoles que lo deben entregar en el parqueadero CALIPARKING. Carrera 66 No. 13A - 11 Bosques del limonar de Cali o Bodegas la 21 Calle 20 No. 8 A - 18 de Cali.

NOTIFIQUESE

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>064</u> de hoy <u>ABRIL 22 DE 2021</u> se notifica a las partes el auto anterior.

AUTO No. 144 ABRIL 21 DE 2021 VERBAL MENOR RAD 76001400302420210031900 DEMANDANTE LIDA JANETH AMAYA CONTRA HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS DE SAÚL SÚAREZ RINCÓN

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del 15 de abril. Sírvase Proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 21 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 144 Inadmite Rad No. 76001400302420210031900 Santiago de Cali, abril veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente verbal de cancelación hipoteca instaurada por LIDA JANETH AMAYA contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SAÚL SÚAREZ RINCÓN. Una vez revisada de acuerdo a los artículos 82, 83, 84 y 375 del .C.G del P. se observa que adolece del siguiente defecto:

- 1,-No se aporta el avalúo catastral del inmueble que se pretende usucapir.
- 2.-El certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, tiene más de tres meses de haber sido expedido. (Ley 1579 de 2012)
- 3.-El poder aportado y que se observa a folio 11 del archivo 11 del archivo 3 se encuentra incompleto, falta la página en dónde deben aparecer las firmas.
- 4.- No se indica dónde reposan los documentos originales que se aportan en copias en la presente demanda, artículo 245 del C.G. del Proceso

En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído. concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.- : Reconocer personería para activar en nombre y representación de la entidad demandante en el presente asunto al doctor José Manuel Vásquez Hoyos con T.P. No. 211.387 del C.S. de la Judicatura len los términos del endoso conferido

NOTIFIQUESE

ANGEL-PAZ Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 064 de hoy ABRIL 22 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

AUTO No. 146 ABRIL 21 DE 2021 EJECUTIVO MÍNIMA RAD. 760014003024202100032300 COOPERATIVA COTRAIM CONTRA ELIAS LARRAHONDO GÓMEZ Y WILLIAM NAZARIT VIDAL

Constancia: A Despacho del señor juez la presente demanda, para su revisión la cual nos correspondió por reparto del 15 de abril. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 21 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 146 Inadmite Rad: 76001 40 03 024 2021 00323 00 Santiago de Cali, abril veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por COOPERATIVA COTRAIM CONTRA ELIAS LARRAHONDO GÓMEZ Y WILLIAM NAZARIT VIDAL, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.-No se da cumplimiento al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, ya que debe indicarse de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la anotada en el Registro Nacional de Abogados
- 2.- No se indica dónde reposan los documentos originales aportados en copia en la presente demanda, (art, 245 del C.G. del Proceso)
- 3.- Como quiera que en la cláusula cuarta del pagaré se establece que se pactó clausula aceleratoria, de acuerdo al artículo 431 del Código General del Proceso, se deberá indicar desde cuando hace uso de ella.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor KEVIN DAVID URRUTIA LOZANO, portador de la Licencia Temporal No. 26.392 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. <u>064</u> de hoy <u>ABRIL 22 DE 2021</u> se notifica a las partes el auto anterior.

Auto No. 141 del 21 de abril de 2021 Rad. 76001400302420210032400 Divisorio mínima cuantía. Demandante: CLARA HELENA NARANJO ESTRADA C.C. 31.935.118 contra CARLOS EDUARDO VELASCO MARTINEZ C.C. 16.640.995

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 14 de abril de 2021, para revisión. Sírvase proveer. Cali, 21 de abril de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI Auto No. 141. Rechaza competencia Rad. 76001400302420210032400 Call, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Divisoria mínima cuantía adelantada por CLARA HELENA NARANJO ESTRADA contra CARLOS EDUARDO VELASCO MARTINEZ, encuentra el despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV, y el bien objeto de la demanda se ubica en la calle 83 C No, 8N-61 del Barrio Floralia de la comuna 6 de esta ciudad

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28, num. 7 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (4 y 6) que se ubican en la Comuna 6 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto que sea asignada entre a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 4 y 6, comuna 6, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

#### DISPONE

- Rechazar por falta de competencia la presente demanda Divisoria minima cuantia adelantada por CLARA HELENA NARANJO ESTRADA contra CARLOS EDUARDO VELASCO MARTINEZ.
- Remitir las diligencias a la Oficina Judicial reparto para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 4 y 6, de la Comuna 6.
- Hecho lo anterior, anotar su salida.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov/co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85">https://www.ramajudicial.gov/co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85</a>.

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho i24cmcali@cendoj.ramajudicial gov.cd

Notifiquese,

Luis Angel I

JUZGADO 24 CIVI), MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 64 de hoy 22-ABRIL-2021 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

46

Página1/2

Auto No. 141 del 21 de abril de 2021 Rad. 76001400302420210032400 Divisorio mínima cuantía. Demandante: CLARA HELENA NARANJO ESTRADA C.C. 31.935.118 contra CARLOS EDUARDO VELASCO MARTINEZ C.C. 18.640.995



# FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

	DEMANDANTES:	
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
31.935.118	CLARA HELENA	NARANJO ESTRADA
		-
	DEMANDADOS:	
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
16.640,995	CARLOS EDUARDO	VELASCO MARTINEZ
1		
No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420210032400	258406	14/04/2021
70001400302420210032400	230400	14/04/2021
		100
G	RUPO DE REPARTO: EJECUTIV	10
	700 07 00 U00 U00 U00 U	
	TIPO DE COMPENSACION:	
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA XO	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL		
DESPACHO DE ORIGEN:	VEINTICUATE	O CIVIL MUNICIPAL CALI
DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE F	REPARTO - D.S.A.J.
OBSERVACIONES:		+
		- E
	PIRMA DEL RESPONSABLE	
J	T	41 E. C.
EL CORRECTO DILIGENCIAMIENT DESTINO CONCORDANCIA CO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.	TO DE ESTE FORMATO, ES RES	SPONSABILIDAD DEL DESPACHO DEL ACUERDO DE REPACTO
	· ·	
	1	
46	9	2

Auto No. 771 del 21 de abril de 2021 - Rad. 76001400302420210032700. Ejecutivo Mínima Cuantía. Demandante: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE NIT. 860.020.342-1 contra CLAUDIA CECILIA RODRÍGUEZ VARGAS C.C. 29.112.610, CARLOS ALBERTO GUTIERREZ BEDOYA C.C. 94.375.453 Y VERÓNICA GUTIERREZ LÓPEZ C.C. 38.462.001

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 14 de abril de 2021, para revisión. Sírvase proveer. Cali, 21 de abril de 2021.

# DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 771. Mandamiento Rad. 76001400302420210032700 Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

#### DISPONE:

- 1. Librar Mandamiento de Pago a favor de COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE y contra CLAUDIA CECILIA RODRÍGUEZ VARGAS, CARLOS ALBERTO GUTTERREZ BEDOYA, Y VERÓNICA GUTTERREZ LÓPEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
- Por la suma de \$ 346.435 como capital representado en la mensualidad del mes de diciembre de 2018 contenido en el pagaré 741959.
- 2.1. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, 11 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
- 3. Por la suma de \$ 346.435 como capital representado en la mensualidad del mes de enero de 2019 contenido en el pagaré 741959.
- 3.1. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, 11 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
- Por la suma de \$ 346.435 como capital representado en la mensualidad del mes de febrero de 2019 contenido en el pagaré 741959.
- 4.1. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, 11 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
- Por la suma de \$ 346.435 como capital representado en la mensualidad del mes de marzo de 2019 contenido en el pagaré 741959.
- 5.1. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, 11 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
- 6. Por la suma de \$ 346.435 como capital representado en la mensualidad del mes de abril de 2019 contenido en el pagaré 741959.
- 6.1. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, 11 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
- 7. Por la suma de \$ 346.435 como capital representado en la mensualidad del mes de mayo de 2019 contenido en el pagaré 741959.
- 7.1. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, 11 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la

Página1/1

Auto No. 771 del 21 de abril de 2021 - Rad. 76001400302420210032700. Ejecutivo Mínima Cuantía. Demandante: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE NIT. 860.020.342-1 contra CLAUDIA CECILIA RODRÍGUEZ VARGAS C.C. 29.112.610, CARLOS ALBERTO GUTIERREZ BEDOYA C.C. 94.375.453 Y VERÓNICA GUTIERREZ LÓPEZ C.C. 38.462.001

tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

- Por la suma de \$ 346.435 como capital representado en la mensualidad del mes de junio de 2019 contenido en el pagaré 741959.
- 8.1. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, 11 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
- 9. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
- 10. Notificar personalmente el contenido de este auto a los dernandados, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) dias para excepcionar, art. 442 Ibídem.
- 11. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal devengado por la demandada VERÓNICA GUTIERREZ LÓPEZ C.C. 38.462.001 con C.C. 1107034596, como empleado de la empresa FUNDACIÓN IDEAL ubicada en la calle 50 No. 10-08 de esta ciudad
- 12. Librense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 4.851.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
- 13. Reconocer personería a la abogada AMPARO ACOSTA ROSAS con C.C. No. 31.857.596 de Cali y T. P. No. 32.698 del C. S. J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.

14. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzqado-024-civil-municipal-de-cali/85">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzqado-024-civil-municipal-de-cali/85</a>

15. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho 24cmcali@cendoi.ramajudicial.gov.co

Notifiquese,

LUIS ANGEL PAZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. 64 del 22-ABRIL-2021 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria